

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

PARTICULARES

Nº **001**

PERÍODO LEGISLATIVO

2003

EXTRACTO SINDICATO REGIONAL DE LUZ Y FUERZA DE LA PATAGONIA NO-
TA ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY MODIFICATORIO DE LA LEY PROVIN-
CIAL Nº 561 – RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Entró en la Sesión

13/03/2003

Girado a la Comisión
Nº:

C/B

Orden del día Nº:

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley de modificación de la Ley Provincial N° 561, contempla la eliminación del último párrafo del artículo 38°.

El artículo 38° tal como ha quedado su redactado reza lo siguiente: *“Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por la autoridad competente conforme la legislación vigente, se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente artículo obtendrá la jubilación ordinaria sin límite de edad, computando treinta (30) años de servicios y debiendo acreditar un mínimo de quince (15) años en dichas tareas en la Administración Provincial. No podrá acceder al presente beneficio aquel afiliado que con motivo de la realización de alguna de las tareas indicadas haya gozado de franquicias o beneficios adicionales que implicaren diferenciación de cualquier tipo con relación al personal que realiza tareas comunes”.*

Proponemos en tal sentido la eliminación del último párrafo, por cuanto su eliminación encuentra fundamento, entre otras razones, en que por imperio de dicho artículo en su actual redacción, todos aquellos trabajadores cuyas tareas hayan sido consideradas riesgosas, peligrosas, insalubres, etc., y que durante la prestación de las mismas hayan obtenido franquicias o beneficios salariales adicionales en relación al resto de los empleados, se encontrarían impedidos de acceder al beneficio previsional previsto en la primera parte del mismo artículo.

Esto último resulta manifiestamente contrario a derecho y violatorio de la Constitución Nacional, por cuanto vulnera derechos adquiridos por todos aquellos trabajadores que legal y legítimamente han gozado de dichos beneficios de índole laboral, y que se jubilarían con posterioridad a la vigencia de la nueva ley.

En efecto, el salario social justo al que hace referencia el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, los es como parámetro para determinar una remuneración que se atenga a la *“justicia conmutativa”* según la cual ninguna de las partes debe ser perjudicada con motivo de la relación, y por lo cual no debe producirse una *“expropiación”* de una de ellas a favor de la otra, y siendo tales

beneficios o franquicias, derechos adquiridos como integrantes del mencionado salario social justo.

Dicho concepto se encuentra receptado a su vez, por el artículo 103 de la Ley de Contrato de Trabajo, en tanto y en cuanto el salario constituye la contraprestación que percibe el trabajador por haber puesto su capacidad de trabajo a disposición del empleador, encontrándose a su vez previsto el procedimiento para la calificación de las tareas riesgosas o insalubres, en el artículo 200 del mencionado cuerpo normativo, y que establece la reducción de la jornada laboral por razones de salubridad.

Respecto de las tareas calificadas como peligrosas y/o riesgosas, puede tomarse a mero modo de ejemplo, en nuestra provincia, la Resolución DTE N° 620/88, debiendo destacarse que las tareas incluidas en su Anexo I, se encuentran contempladas en el Decreto Nacional N° 937/74 (Jubilación del Personal de Servicios Eléctricos), o bien las calificadas como insalubres, las que se encuentran contempladas por el Decreto Nacional N° 1805/73 (Jubilación del Personal en Plantas de Combustibles), por citar solo algunos ejemplos, y que establecen análogos sistemas de jubilación diferenciados en razón del agotamiento o el envejecimiento prematuro.

En definitiva, de aplicarse lisa y llanamente el sistema previsto por el artículo 38° de la Ley N° 561, nos encontraremos con numerosos casos de trabajadores a quienes ésta norma modifica situaciones futuras, con fundamento en hechos pasados, los que constituyen derechos laborales ya adquiridos.

Asimismo, el texto legislativo confunde derechos de carácter laboral con derechos de orden previsional o de la Seguridad Social. En efecto, los eventuales beneficios jubilatorios citados por la norma no son tales, tratándose en realidad de una compensación por la realización de tareas antiguamente llamadas insalubres, y que tienen como fundamento el principio protectorio del derecho del trabajo.

Mientras que, por su parte, los sistemas de jubilación diferenciados encuentran su fundamento en que las tareas realizadas conllevan intrínsecamente a la vejez o al agotamiento prematuro, reduciendo en consecuencia los requisitos de edad o de servicios, con total independencia de los eventuales



beneficios o adicionales que cada trabajador pueda percibir mientras cumple dichas tareas.

En síntesis, pretender que los beneficios otorgados al trabajador mientras se encuentra en actividad son una suerte de compensación por el envejecimiento prematuro que originan las tareas peligrosas o insalubres, resulta del todo contrario al principio previsto en el artículo 103° de la Ley de Contrato de Trabajo.

Esto es así ya que ésta última norma establece que el salario solo es consecuencia de la relación de trabajo, resultando a la vez contrario a otro principio general del derecho del trabajo, cual es el que establece que las condiciones laborales forman parte integrante del contrato de trabajo.

Por otra parte debemos resaltar, como ya se mencionara, que la jubilación diferencial por tareas riesgosas o insalubres encuentra su fundamento en razón de la índole de las tareas cumplidas, las cuales causan agotamiento o vejez prematura, y el beneficio no se encuentra previsto solo para quien se jubila, sino también en beneficio de toda la sociedad, ya que ésta se beneficia con las tareas desarrolladas por los trabajadores quienes a la sazón resultan necesariamente renovados con nuevo personal en plenitud para dichas tareas riesgosas.

En éste sentido cabe mencionarse que, según se encuentra redactado el artículo 38°, para que los trabajadores que realizan tareas riesgosas puedan incorporarse a éste sistema de jubilación diferencial, deberían en tal caso renunciar al goce de los beneficios o franquicias establecidas como parte integral del contrato individual de trabajo, entremezclándose de éste modo los dos regímenes bien diversos, esto es, el régimen legal laboral con el régimen legal específico de la Seguridad Social.

Que a modo de ejemplo y para ilustrar al respecto de la irrazonabilidad del párrafo cuya eliminación solicitamos, puede mencionarse que mantener el mismo sería equivalente a condicionar la percepción de la jubilación por invalidez a que el trabajador renuncie a la indemnización que prevé el artículo 212° de la Ley de Contrato de Trabajo, norma que regula la indemnización en el supuesto de enfermedad o accidente inculpable con incapacidad absoluta para el trabajador.



A modo de conclusión, queremos poner de manifiesto que con la eliminación del último párrafo del artículo cuestionado se evitará la afectación de los derechos adquiridos de numerosos trabajadores en actividad que desempeñan tareas riesgosas o insalubres, ante la sanción de la norma tal como se encuentra redactada, derechos que resultan constitucionalmente tutelados.

Es por las razones expuestas que entendemos que el mencionado artículo deberá quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 38.- *“Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por la autoridad competente conforme la legislación vigente, se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente artículo obtendrá la jubilación ordinaria sin límite de edad, computando treinta (30) años de servicios y debiendo acreditar un mínimo de quince (15) años en dichas tareas en la Administración Provincial”.*

PITARI José Armando
Comisión de Reclamación
Sind. Reg. de Luz y Fza de la Patag.
SECCIONAL USHUAIA

TROSSERO Augusto Domingo
Secretario de Hacienda
Sind Reg. de Luz y Fza de la Patag
SECCIONAL USHUAIA

CARDENAS Segundo Amador
Secretario Seccional
Sind. Reg. de Luz y Fza de la Patag
Seccional Ushuaia

N

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA

Nº 009

21-01-03

HORA 17:00

FIRMA

115



Ushuaia, 15 de Enero de 2003.-

Sr. Presidente de la
Legislatura de la Provincia
de Tierra del Fuego A.I.A.S.
CPN. Daniel Gallo
S / D



Ref: Proyecto de Ley de Modificación del
Art. 38 de la Ley N° 561

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a Ud. a los efectos de presentar, por Vuestro Digno intermedio, el proyecto de ley de modificación del artículo 38° de la Ley N° 561 sancionada por ésa Legislatura Provincial, de conformidad a las razones de hecho y derecho que seguidamente exponaremos.


Sin otro particular y dando por descontado vuestro ágil y diligente accionar al respecto de la presente proyecto, hacemos propicia la ocasión para saludarlo a Ud. atentamente.

PITARI José Armando
Comisión de Reclamación
Sind. Reg. de Luz y Fza de la Patag.
SECCIONAL USHUAIA

TROSSERO Augusto Domingo
Secretario de Hacienda
Sind Reg. de Luz y Fza de la Patag
SECCIONAL USHUAIA

CARDENAS Segundo Amador
Secretario Seccional
Sind. Reg. de Luz y Fza de la Patag
Seccional Ushuaia

Por disposici6n del se6n Presidente,
se pide a la S.L. a los efectos que
conveniere.


EDIFICIO DEL VALLE
Directora
D.A. y A.A. Presidencia
Legislatura Provincial